

ANEXO 190626-03

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LA CIUDADANA REYNALDA LEYVA URÍAS, Y EL CIUDADANO EMETERIO TORRES LLANES, DE FECHAS 22 DE MARZO Y 21 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, RESPECTIVAMENTE, QUIENES SE OSTENTAN COMO GOBERNADORES TRADICIONALES DEL PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO YOREME-MAYO.**-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 26 de junio de 2019. -----

-----**ANTECEDENTES**-----

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.-----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.-----

---III. El 1 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.-----

---VI. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales por un período de siete años a la y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto, mismos que rindieron protesta ante el pleno del Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre de 2018.-----

---VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales por un período de siete años a la y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto, mismos que rindieron protesta ante el pleno del Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre de 2018. -----

---VIII. Que mediante escrito presentado el día 22 de marzo del presente año, la ciudadana Reynalda Leyva Urías, solicitó del Consejo General de este Instituto, entre otras cosas, se acuerden los lineamientos, mecanismos y etapas a observar con el objeto de implementar la acción afirmativa indígena en el Proceso Electoral Local 2020-2021, estableciendo los requerimientos administrativos y presupuestarios para tal efecto. -----

---IX. Con fecha 21 de mayo del presente año, compareció el ciudadano Emeterio Torres Llanes, realizando una solicitud en los mismos términos del escrito comentado en el punto que antecede. -----

#### -----CONSIDERANDO-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades la confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.-----

---5.- Como se menciona en el antecedente identificado con el número VII, la ciudadana Reynalda Leyva Urías, compareció mediante escrito ostentándose como Gobernadora Tradicional del pueblo indígena originario Yoreme-Mayo, y Kobanero del centro ceremonial de San Juan Bautista, Ejido Vallejo, en el Municipio de Ahome, Sinaloa, solicitando del Consejo General de este Instituto, se lleven a cabo los actos y tomen las medidas atinentes para la implementación de una acción afirmativa indígena en el Estado de Sinaloa para el siguiente Proceso Electoral 2020-2021, escrito que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SINALOA  
Presente.**

**REYNALDA LEYVA URÍAS**, mexicana, mayor de edad, Gobernadora Tradicional del pueblo indígena originario Yoreme-Mayo, y Kobanero del centro ceremonial de San Juan Bautista, Ejido Vallejo, en el Municipio de Ahome, Sinaloa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle el número 2145, letra "B" de la Calle Ararat, Fraccionamiento Infonavit Solidaridad, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, código postal 80058, y autorizando para tales efectos a la ciudadana Zelma Angélica Pérez Flores; comparezco ante usted para solicitarle lo siguiente:

Por derecho propio y en mi carácter Gobernadora Tradicional del Pueblo Indígena Yoreme-mayo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafos primero y último, 2°. Apartado A fracción III, 4° primer párrafo, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 1, 2, 3, 4, 5, 9 fracción IX, 15 Bis, 15 Séptimus y 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 27, 30 fracciones I a la III, y 35 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; y 1 párrafo 1 inciso b), y 2 párrafo 2 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; comparezco a **solicitarles lleven a cabo los actos y tomen las medidas atinentes para la implementación de una acción afirmativa indígena en el Estado de Sinaloa para el siguiente proceso electoral 2020-2021.**

Lo anterior, tomando en consideración que el 6 de junio de 2018, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió acuerdo en respuesta a las solicitudes de diversos Gobernadores Tradicionales del Pueblo Yoreme-mayo y del Partido Sinaloense para la implementación de una *acción afirmativa indígena* en el proceso electoral que concluyó, determinaron que dado lo avanzado del proceso y las etapas concluidas de éste, resultaba inviable la adopción de dichas acciones afirmativas y medidas especiales solicitadas, debiendo "realizar previo al

próximo proceso electoral, los estudios concernientes acorde con la geografía electoral vigente, tomando las previsiones administrativas y presupuestarias necesarias para ello, a fin de implementar las acciones afirmativas en materia indígena que procedan”.

En ese sentido, la petición que nos ocupa se presenta de manera oportuna, toda vez que el siguiente proceso electoral iniciará dentro de la primera quincena de septiembre 2020, periodo en el que el Congreso del Estado convocará a elecciones ordinarias, las cuales se celebrarán el primer domingo de junio de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa.

También se debe determinar cuantitativamente la población indígena que reside en las localidades y pueblos de la entidad.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa contempla como métodos para determinar la población indígena los siguientes:

“a) Considerando el número de hablantes se determinará el valor porcentual que resulte de multiplicar el número de hablantes de lengua indígena entre el número total de población que se registren e los más recientes censos y/o en los conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

b) Considerando las tradiciones culturales se determinará el valor porcentual con el número que resulte de multiplicar el número de hablantes que se reconozcan como indígenas, porque conservan una o más de sus prácticas culturales tradicionales, entre el número total de población que se registren en los más recientes censos y/o en los conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía”.

Asimismo, el artículo 3 de la legislación antes mencionada se enlista los pueblos y comunidades indígenas reconocidas en la entidad.

A efecto de llevar a cabo las acciones atinentes para establecer la población indígena en el Estado de Sinaloa de acuerdo con la geografía electoral de la entidad, se deberá tomar en consideración que la conformación de los distritos electorales locales es diversa a la de los federales, las cuales difieren en la cantidad de secciones electorales ni territorio.

Lo anterior, habida cuenta que en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG508/2018, mediante el cual se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, por el cual se adoptó una medida afirmativa para que los partidos políticos postulen a personas que se autoadscriban como indígenas en diversos distritos, mismo que se identificaron en el diverso acuerdo INE/CG59/2017, si bien en dichas determinaciones no se contemplan distritos electorales indígenas en el Sinaloa, al no tener el porcentaje de población indígena mínimo para la implementación de acciones de discriminación positiva, ello se debió a que se la determinación territorial de los distritos electorales federales y la población indígena en éstos.

Sin embargo, para el caso de la implementación de una acción afirmativa indígena en las elecciones locales, esto es, de diputados y municipales, se hace indispensable establecer la población indígena distribuida en los municipios y distritos electorales de la entidad.

Como ejemplo a lo anterior, se tiene que la división geográfica electoral en el Estado de Sinaloa se integra por 7 distritos electorales federales, mientras que los distritos electorales locales son 24.

Con relación a la región norte de la entidad, en la que se encuentran asentadas nuestras comunidades indígenas, específicamente en los municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Angostura y Salvador Alvarado, éstos se encuentran distribuidos dentro de la geografía electoral federal y local, tal como se indica a continuación:

Distrito Federal	Distrito Local	Municipios que comprende	Cabecera
1	1	Choix y El Fuerte	El Fuerte
2	2	Ahome	Los Mochis
2	3	Ahome	Los Mochis
2 y 4	4	Ahome y Guasave	Los Mochis
2	5	Ahome	Los Mochis
4	6	Sinaloa y Guasave	Sinaloa de Leyva
4	7	Guasave	Guasave
4	8	Guasave	Guasave
3	9	Angostura y Salvador Alvarado	Guamúchil

De lo anterior se evidencia que las comunidades Yoreme-mayo del norte de Sinaloa, se encuentran asentadas en 7 municipios, y distribuidos en la geografía electoral en 4 distritos federales y 9 locales, lo que sin lugar a dudas evidencia una discrepancia territorial y poblacional en la conformación de cada uno de los distritos electorales federales respecto de los locales.

Para concluir, adoptadas las previsiones administrativas y presupuestarias, así como determinada la población indígena en la Entidad y su ubicación dentro de la geografía electoral, el Instituto Electoral del Estado podrá implementar la acción afirmativa indígena en los Distritos Electorales y Ayuntamientos que se solicita.

En mérito de lo anterior, de la manera más atenta

**SOLICITO:**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, acuerde los lineamientos, mecanismo y etapas a observar con el objeto de implementar la acción afirmativa indígena en el proceso electoral local 2020-2021, **estableciendo los requerimientos administrativos y presupuestarios para tal efecto.**

**SEGUNDO.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contemple y integre en sus presupuestos de ingresos para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, los recursos necesarios para la implementación de una acción afirmativa indígena en el Estado de Sinaloa en el proceso electoral local 2020-2021.

**TERCERO.** En mérito de lo anterior, determine la población indígena de la entidad acorde con la geografía electoral e implemente acción afirmativa a que haya lugar en las elecciones de diputados locales y municipales de la entidad.

Como se puede advertir del escrito presentado por la solicitante, su petición consiste básicamente en lo siguiente:

1. Que el Consejo General de este Instituto emita los acuerdos que establezcan los lineamientos, mecanismo y etapas a observar con el objeto de implementar una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
2. Que se adopten por parte del Consejo General de este Instituto, las provisiones administrativas y presupuestarias en los presupuestos de ingresos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y 2021, en los que se contemplen los recursos necesarios para la implementación de la mencionada acción afirmativa.
3. Que en la implementación de dicha acción afirmativa se determine la población indígena en la entidad y su ubicación dentro de su geografía electoral.

De igual forma, con fecha 21 de mayo del presente año, el ciudadano Emeterio Torres Llanes, ostentándose como Gobernador Tradicional del pueblo indígena originario Yoreme-Mayo, y Kobanaro del centro ceremonial de "Virgen de Guadalupe, Jahuara II, en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, presentó solicitud en los mismos términos planteados por la ciudadana Reynalda Leyva Urías.-----

---6.- En relación con lo solicitado por la y el ciudadano antes mencionados, el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que la Nación mexicana es única e indivisible, que como tal tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma, se reconoce su libre determinación y su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, así como la de elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo, con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Asimismo, la fracción IV del Apartado A, del citado artículo 2 Constitucional, otorga a los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Derechos que a su vez tutela el artículo 13 Bis, Apartado A, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, el artículo 1, numeral 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, establece que todas las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de garantizar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos, son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales.

Al respecto, debe precisarse que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan algunos grupos minoritarios en el ejercicio de sus derechos, y con dichas

acciones asegurar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios, y sobre todo las mismas oportunidades que el resto de la sociedad. Dichas acciones afirmativas deberán tener carácter temporal, pues su duración debe ser condicionada al fin buscado; proporcional, pues debe existir un equilibrio entre la acción implementada y los resultados por conseguir, evitando que se produzca una desigualdad mayor a la que se pretende evitar; y finalmente razonable y objetiva, pues deben responder al interés colectivo a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. -----

---7.- Asentado lo anterior, en el caso concreto, como lo afirman los propios solicitantes en su escrito respectivo, su petición se sustenta en un acuerdo de fecha 6 de junio de 2018, emitido, según su dicho, por la Consejera Presidenta de este Instituto, mediante el cual se da respuesta a las solicitudes de diversos Gobernadores Tradicionales del Pueblo Yoreme-Mayo y del Partido Sinaloense para la implementación de una acción afirmativa indígena en el proceso electoral que concluyó, en el que se determinó que dado lo avanzado del proceso y las etapas concluidas de éste, resultaba inviable la adopción de dichas acciones afirmativas y medidas especiales solicitadas, por lo que, se debían realizar de manera previa al próximo proceso electoral, los estudios concernientes acorde con la geografía electoral vigente, tomando las previsiones administrativas y presupuestarias necesarias para ello, a fin de implementar las acciones afirmativas en materia indígena que procedan.

Al respecto, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

En efecto, este Instituto emitió respuesta a las solicitudes realizadas por el Partido Sinaloense, así como por diversos ciudadanos que se ostentaron como miembros de los pueblos y comunidades indígenas Yoreme Mayo, respectivamente, en los términos planteados, sin embargo, dicha respuesta fue mediante Acuerdo IEES/CG072/2018, emitido por el Consejo General en sesión de fecha 6 de junio de 2018, en acatamiento a la sentencia dictada en esa misma fecha, por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los expedientes acumulados con las claves TESIN-JDP-38/2018 y TESIN-REV-07/2018, derivados del juicio ciudadano promovido por los miembros de los pueblos indígenas, y del recurso de revisión interpuesto por el Partido Sinaloense, respectivamente, en contra del diverso Acuerdo IEES/CG063/2018, emitido por el Consejo General en sesión de fecha 7 de mayo de 2018.

En este acuerdo de fecha 29 de mayo de 2018, el Consejo General dio respuesta a los solicitantes argumentando, en principio, que no tenía facultades para atender su petición, pues se invadiría una materia reservada al Constituyente local, prevista en el artículo 2º., Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que impedía a esta autoridad atender satisfactoriamente dicha solicitud, aunado a que, dada la etapa del proceso electoral en que nos encontrábamos, habiendo sido ya aprobados los registros de candidaturas, resultaba inviable adoptar acciones afirmativas o medidas especiales, por lo que, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, previo al próximo proceso electoral, se tomarían las previsiones administrativas y presupuestarias necesarias, a fin de implementar las acciones afirmativas que en materia indígena procedieran.



El acuerdo antes mencionado fue impugnado de nueva cuenta por los ciudadanos peticionarios y por el Partido Sinaloense, mediante juicio ciudadano y recurso de revisión, respectivamente, los cuales fueron radicados por el Tribunal electoral local, en los expedientes con las claves TESIN-JDP-40/2018 y TESIN-REV-08/2018.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2018, resolvió en forma acumulada los medios de impugnación antes citados, confirmando el Acuerdo IEES/CG072/2018 emitido por el Consejo General de este Instituto, al considerar de manera esencial, que fueron correctos los razonamientos de esta autoridad, relativos a que, dado lo avanzado del proceso electoral, existía imposibilidad fáctica y técnica de adoptar las medidas y mecanismos solicitados. Inconforme con esta sentencia, únicamente el Partido Sinaloense interpuso medio de impugnación ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado por esa instancia bajo el expediente SG-JRC-60/2018.

Asimismo, mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2018, Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio de revisión constitucional electoral antes mencionado, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, exponiendo entre otras razones, que este órgano electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, no privamos a las comunidades y pueblos indígenas de los derechos político-electorales que tutelan a su favor el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por lo avanzado que se encontraba el proceso electoral, en el que incluso ya se había celebrado la jornada electoral, este órgano electoral se encontraba imposibilitado legal y materialmente, para implementar dichas prerrogativas constitucionales.

De igual forma, la Sala ordenó en esa misma sentencia, dar vista al Consejo General de este Instituto, al Congreso local, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que de acuerdo con nuestras atribuciones, garantizaremos en el próximo proceso electoral, la participación efectiva de los grupos indígenas en la vida política del Estado.

De todo lo antes expuesto se puede concluir, que, efectivamente, como lo afirman los solicitantes, el Consejo General de este Instituto, emitió un acuerdo mediante el cual se da respuesta a las solicitudes de diversos Gobernadores Tradicionales del Pueblo Yoreme-Mayo y del Partido Sinaloense para la implementación de una acción afirmativa indígena en el proceso electoral 2017-2018, en el que se determinó que dado lo avanzado del proceso y las etapas concluidas de éste, resultaba inviable la adopción de acciones afirmativas y medidas especiales solicitadas, por lo que, se debían realizar de manera previa al próximo proceso electoral, los estudios concernientes acorde con la geografía electoral vigente, tomando las previsiones administrativas y presupuestarias necesarias para ello, a fin de implementar las acciones afirmativas en materia indígena que procedan; acuerdo que, como ya se mencionó con antelación fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en esa instancia bajo el expediente SG-JRC-60/2018, fue

revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, en el expediente SUP-REC-588/2018, derivado del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Sinaloense en contra de la aludida sentencia.

En efecto, en el fallo antes mencionado, el máximo tribunal electoral en el país revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara y en consecuencia dejó insubsistentes la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el recurso de revisión TESIN-REV-08/2018 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TESIN-JDP-40/2018, acumulados; así como el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, identificado bajo la clave IEES/CG072/2018.

La Sala Superior centra su decisión en consideraciones que, dada su trascendencia y aplicación al caso concreto, en la parte que interesa, resulta pertinente transcribir a continuación:

*“Con relación a la primera solicitud, es decir, la emisión de lineamientos por parte del OPLE, éste órgano jurisdiccional considera que es improcedente dado que el propio artículo 2, Apartado A, Fracción VII, de la Constitución federal, establece una **reserva de ley**, en sentido de que las constituciones y las leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus normas y tradiciones internas.*

*Es decir, la facultad de regular o reglamentar este derecho de las comunidades y pueblos indígenas corresponde, en primera instancia, al Congreso de Sinaloa y no al Instituto Electoral local.*

*En la inteligencia que, el OPLE de Sinaloa sí cuenta con facultades para reglamentar y emitir lineamientos, **siempre y cuando lo haga a partir de la legislación electoral** emitida por el Congreso local, en otras palabras, la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local está acotada a complementar las leyes del Congreso emitidas **exclusivamente en materia electoral**.*

*De ahí que, esta Sala Superior considera que, en el **caso específico de Sinaloa**, el OPLE no está en posibilidad jurídica de emitir normas reglamentarias y/o lineamientos, hasta en tanto el legislador local expida de modo completo, la regulación que permita el ejercicio del derecho político de representación de que se trata, puesto que, de lo contrario, se podría vulnerar los principios de reserva de ley y de subordinación jurídica.*

*De ahí la improcedencia de la solicitud del Partido Sinaloense relativa a que el OPLE emita lineamientos en la materia”.*

En ese mismo sentido, la Sala Superior consideró que el Congreso local debe regular el ejercicio del derecho previsto en el artículo 2 constitucional, y que, contrario a lo razonado por Sala Guadalajara, la efectividad de la figura de representante indígena ante el Ayuntamiento no debe estar sujeta a lo avanzado o a la conclusión del proceso electoral,

puesto que dicha figura no se trata de un cargo de elección popular o que dependa directamente de la manifestación de la ciudadanía en las urnas.

Sostiene Sala Superior que la elección de representantes indígenas ante ayuntamientos, no dimana del proceso electoral, sino del derecho constitucional del autogobierno de los pueblos originarios para elegir conforme a sus normas internas y tradiciones a dichos representantes, con la finalidad de que participen ante los órganos de gobierno municipales de manera efectiva en cualquier toma de decisiones que pudiere afectar sus derechos o intereses como colectividad.

En esos términos, concluye la Sala Superior, que tanto las autoridades electorales locales como la Sala responsable, abordamos el planteamiento del caso, como si la figura de representante indígena se tratara de un cargo público de elección popular, y no así desde la perspectiva de garantizar y materializar la prerrogativa constitucional atribuida a las comunidades indígenas del Estado de Sinaloa, para nombrar a sus representantes ante los ayuntamientos que ejercerían el cargo en el período 2018-2021, y que en consecuencia, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara **es constitucionalmente inadecuado, en la medida en que tal determinación no se proyecta como un instrumento eficiente para que los ciudadanos indígenas en el Estado de Sinaloa, estén en aptitud de ejercer el derecho de representación política que nos ocupa.**

Luego entonces, al establecer en dicho fallo que este Instituto carece de facultades constitucionales y legales para expedir disposiciones al respecto, sin que exista regulación específica en nuestra legislación local para el pleno ejercicio del derecho prescrito por el artículo 2, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, resulta necesario que el Congreso local subsane la omisión legislativa parcial en la que, a juicio de Sala Superior, ha incurrido.

En consecuencia de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara y deja insubsistentes la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, así como el acuerdo IEES/CG072/2018 emitido por el Consejo General de este Instituto, vinculando al Congreso del Estado de Sinaloa, para que, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, cumpla con la obligación establecida en el artículo 2º, Apartado A, Fracción VII, de la Constitución General de la República y, en consecuencia, proceda a emitir las disposiciones que considere pertinentes para complementar el marco normativo local que permita el correcto ejercicio del derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos de esta entidad y no solamente su reconocimiento. De igual forma, se vincula al Congreso de Sinaloa para que, previo a legislar en los términos antes mencionados se realice una consulta con las comunidades *Yoreme-Mayo, Tarahumara y Tepehuano del sur*, con el objeto de que éstas expongan sus puntos de vista sobre cómo debe regularse el procedimiento para la elección de sus representantes ante los ayuntamientos de la entidad y la participación que los mismos han de tener una vez electos.

---8.- De la sentencia resumida con antelación, resulta indiscutible la improcedencia de la solicitud realizada, en diversos escritos, por la ciudadana Reynalda Leyva Urías, así como

por el ciudadano Emeterio Torres Llanes, respecto a que el Consejo General de este Instituto, establezca los lineamientos, mecanismo y etapas a observar con el objeto de implementar acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas para el próximo proceso electoral local, la adopción de previsiones administrativas y presupuestarias con ese fin, así como la determinación de la población indígena en la entidad y su ubicación dentro de su geografía electoral.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que su solicitud se sustenta en un acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto, que como ya se mencionó con antelación, fue declarado insubsistente en virtud de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración radicado bajo el expediente SUP-REC-588/2018, en el que además, se dejó de manifiesto que la facultad de reglamentar o regular respecto a la prerrogativa que le otorga a las comunidades indígenas el artículo 2 de la Constitución Federal, respecto a su derecho de representación ante los ayuntamientos, corresponde, en primera instancia, al Congreso de Sinaloa, y no al Instituto Electoral local.

De igual forma, quedó establecido que si bien es cierto este Instituto cuenta con facultades para reglamentar y emitir lineamientos, éstas se podrán ejercer siempre y cuando encuentren sustento en la legislación electoral emitida por el Congreso local, y en esos términos, como se mandata en la propia sentencia, corresponde al legislador emitir las disposiciones que considere pertinentes para complementar el marco normativo local que permita el correcto ejercicio del citado derecho de representación.

Lo antes señalado es acorde con lo que señala el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual por un lado se refrenda el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de contar con representantes en los Ayuntamientos y, por otro, determina que las Constituciones y leyes de las entidades federativas regularán estos derechos en los municipios.

Ahora bien, del escrito presentado por los ciudadanos antes mencionados, se advierte que además de solicitar que este órgano dicte acciones afirmativas para ejercer la representación indígena ante los ayuntamientos –fundamentando tal solicitud en el artículo 2 de la Constitución Federal-, también solicita que se dicten dichas acciones para las elecciones de diputaciones locales, pidiendo que se determine la población indígena de la entidad acorde con la geografía electoral.

Al respecto, conviene tener presente que mediante reforma constitucional y local en el estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa el 4 de mayo de 2017, y que entró en vigor el pasado mes de noviembre de 2018; el Congreso del estado se integrará con 30 diputaciones, 18 por el sistema de mayoría relativa y 12 bajo el principio de representación proporcional, lo cual significa que para el próximo proceso

electoral a celebrarse en 2021, deberá precederle trabajos de distritación para ajustar la geografía electoral a los distritos electorales que indique la normativa local.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que tal distritación, de conformidad con lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

De esta forma, este Instituto se encuentra imposibilitado para dictar las acciones afirmativas que pide la solicitante, pues a la fecha, los distritos electorales de la entidad – según la legislación vigente- no se encuentran geográficamente delimitados y menos se conoce qué población los integrará, siendo éstos los elementos necesarios para estar en posibilidades de advertir si existen distritos con una significativa población indígena y poder entonces, valorar la pertinencia o no, para emitir alguna acción afirmativa que potencialice su participación política.

Es por todo esto, que resulta improcedente conceder lo solicitado.

---En virtud de las consideraciones jurídicas y fundamento legal expuestos con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

-----**ACUERDO**-----

---**PRIMERO.**- Es improcedente conceder lo solicitado por la ciudadana REYNALDA LEYVA URÍAS y el ciudadano EMETERIO TORRES LLANES, por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en el considerando número ocho del presente acuerdo.-----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese a los ciudadanos antes mencionados, así como a los Partidos Políticos acreditados ante éste órgano electoral.-----

---**TERCERO.**- Publíquese en el portal institucional de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

  
MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada a los veintiséis días del mes de junio de 2019.